

### CONTENIDO

|  |   |
|--|---|
| <b>ACUERDO No. 144</b><br>(de 25 de octubre de 2007)<br>Por el cual se aumenta la reserva de patrimonio para contingencias y capital de trabajo.....                                       | 1 |
| <b>ACUERDO No. 145</b><br>(de 25 de octubre de 2007)<br>Por el cual se establece reserva de patrimonio para el Programa de Ampliación.....   | 2 |
| <b>ACUERDO No. 146</b><br>(de 25 de octubre de 2007)<br>Por el cual se autoriza la devolución de reservas de patrimonio.....   | 3 |
| <b>ACUERDO No. 147</b><br>(de 25 de octubre de 2007)<br>Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.....                       | 4 |
| <b>FE DE ERRATA</b><br><b>ACUERDO No. 105</b><br>(de 15 diciembre de 2005)<br>Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá..... | 6 |

**ACUERDO No. 144**  
**(de 25 de octubre del 2007)**

"Por el cual se aumenta la reserva de patrimonio para contingencias y capital de trabajo"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 320 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 establecen que una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del Canal, así como las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley, su Administración, y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional en el período fiscal siguiente.

Que el artículo 318 de la Constitución Política establece que la administración de la Autoridad del Canal de Panamá estará a cargo de la Junta Directiva; y de acuerdo con la antes mencionada ley corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal.

Que mediante acuerdo No. 69 del 16 de diciembre del 2003 se estableció la reserva de patrimonio para contingencias y capital de trabajo con el objeto de cubrir los fondos necesarios para la operación del Canal por un periodo de 30 días, sobre la base de la recomendación de Price Waterhouse Coopers, que fungía como auditor externo de la Autoridad del Canal de Panamá en esa fecha. Que se estableció que esta reserva sería equivalente a 30 días de ingresos o facturación promedio del Canal y que los aportes a la misma serían realizados en etapas, según la periodicidad definida por la Junta Directiva.

Que de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Reservas de la Autoridad del Canal de Panamá cuando en el ejercicio fiscal correspondiente, la administración determine que es necesaria la creación o modificación de reservas con el propósito de responder a requerimientos no contemplados durante el proceso presupuestario, la Junta Directiva podrá realizar los cambios necesarios al efecto, a fin de responder adecuadamente a dichos requerimientos y a las contingencias financieras que se presenten.

Que la Junta Directiva, tomando en consideración las necesidades de la Autoridad, ha analizado y estimado que debe aumentarse la reserva de patrimonio para contingencia y capital de trabajo por la suma de B/.11,222,000.00, para llevarla a 30 días de ingresos de acuerdo con los niveles de ingresos del año fiscal 2007.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar reserva de patrimonio por la suma de B/.11,222,000.00, para el año fiscal 2007, con el objeto de aumentar la reserva para contingencias y capital de trabajo de acuerdo a los niveles de ingresos del año fiscal 2007, sobre la base del cálculo de 30 días de ingresos.

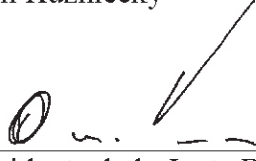
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa A.

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**ACUERDO No. 145**  
**(de 25 de octubre del 2007)**

"Por el cual se establece reserva de patrimonio para el Programa de Ampliación"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 320 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 establecen que una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del Canal, así como las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley, su Administración, y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional en el período fiscal siguiente.

Que el artículo 318 de la Constitución Política establece que la administración de la Autoridad del Canal de Panamá estará a cargo de la Junta Directiva; y de acuerdo con la antes mencionada ley corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal.

Que dentro del Programa de Ampliación del Canal se ha iniciado el programa de dragado que incluye el proyecto de ensanche y profundización de la entrada del Pacífico, el cual solo cuenta con una provisión parcial de fondos autorizados.

Que de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Reservas de la Autoridad del Canal de Panamá cuando en el ejercicio fiscal correspondiente, la administración determine que es necesaria la creación o modificación de reservas con el propósito de responder a requerimientos no contemplados durante el proceso presupuestario, la Junta Directiva podrá realizar los cambios necesarios al efecto, a fin de responder adecuadamente a dichos requerimientos y a las contingencias financieras que se presenten.

Que la Junta Directiva, tomando en consideración las necesidades de la Autoridad de cubrir los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del Canal, ha analizado y estimado que debe establecerse una nueva reserva de patrimonio por la suma de B/.35,300,000.00 para el año fiscal 2007 con el objeto de completar el financiamiento del proyecto de ensanche y profundización de la entrada del Pacífico dentro del programa dragado del Programa de Ampliación.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar reserva de patrimonio por la suma de B/.35,300,000.00, para el año fiscal 2007, para completar el financiamiento del proyecto de ensanche y profundización de la entrada del Pacífico dentro del programa dragado del Programa de Ampliación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa A.

  
Presidente de la Junta Directiva

  
Secretario

**ACUERDO No. 146**  
**(de 25 de octubre del 2007)**

"Por el cual se autoriza la devolución de reservas de patrimonio"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 320 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 establecen que una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del Canal, así como las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley, su Administración, y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional en el período fiscal siguiente.

Que el artículo 318 de la Constitución Política establece que la administración de la Autoridad del Canal de Panamá estará a cargo de la Junta Directiva; y de acuerdo con la antes mencionada ley corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal.

Que mediante Acuerdo No. 88 de 16 de diciembre del 2004, la Junta Directiva aprobó reservas relacionadas con el Plan Maestro, para realizar estudios adicionales con el objeto de validar los diseños conceptuales de las esclusas pospanamax, y para el programa de comunicación corporativa con el objeto de optimizar los planes de comunicación para dar a conocer el desempeño y ejecutoria de la empresa, así como para promover el conocimiento del público sobre los proyectos que desarrolla la entidad.

Que el Acuerdo No. 96 de 25 de abril de 2005, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Reservas del Autoridad del Canal de Panamá, establece en su artículo 5 que los saldos de las reservas que ya no sean consideradas necesarias por la Junta Directiva serán remitidos al Tesoro Nacional como excedentes, en el período fiscal siguiente a la cancelación de ellas.

Que la Junta Directiva ha analizado y estimado que deben devolverse los saldos de las reservas de patrimonio para estudios adicionales relacionados con el Plan Maestro por B/.5,000,000.00, y para el programa de comunicación por B/.750,000.00, ya que se completaron los estudios y programas para los cuales fueron establecidas.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la devolución de fondos de reservas establecidas en años anteriores, por la suma de B/.5,750,000.00, de la siguiente forma:

- a. B/.5,000,000.00 de estudios adicionales relacionados al Plan Maestro.
- b. B/.750,000.00 para el programa de comunicación.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dani Kuzniecky

  
Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa A.

  
Secretario

**ACUERDO No. 147**  
**(de 25 de octubre de 2007)**

"Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal  
de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que se ha estimado necesario efectuar modificaciones al Reglamento de Administración de Personal, a efectos de permitir que a los prácticos supervisores y a otros empleados se les pueda conceder tiempo compensatorio, así como dejar claramente consignado en la disposición correspondiente a la remuneración por trabajo nocturno, que dicha compensación también aplica a los prácticos supervisores.

Que en atención de lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adiciona al artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, la siguiente definición:

"Práctico supervisor. Aquel práctico que ejerce supervisión operacional sobre el tránsito de buques por el Canal, y está sujeto a las normas de este reglamento."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 106 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

**Artículo 106.** El tiempo compensatorio podrá otorgarse a los empleados no-manuales, prácticos supervisores, asistentes estudiantiles y a los empleados en puestos de supervisión de otras categorías salariales que no trabajen turnos rotativos, a razón de una hora por cada hora trabajada, previa aprobación del supervisor. Se exceptúa de lo anterior a los ingenieros de máquina cubiertos por su convención colectiva, los capitanes de remolcadores y los de equipo flotante.

Cuando por exigencias del trabajo el tiempo compensatorio no se pueda utilizar dentro del año calendario de vacaciones, éste se pagará a razón de tiempo y medio del salario básico del puesto regular o del que esté recibiendo el empleado al cierre del año calendario de vacaciones, el que sea mayor."

**ARTÍCULO TERCERO:** Se modifica el artículo 108 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

**Artículo 108.** El trabajo nocturno se remunerará de la siguiente manera:

1. A los empleados no-manuales, los prácticos del Canal y los prácticos supervisores se les pagará su salario básico más una remuneración adicional equivalente al 10% del mismo por toda hora trabajada de 6 p.m. a 6 a.m.
2. A los empleados manuales y a los manuales en categorías especiales se les pagará su salario básico, más:
  - a. Una remuneración adicional equivalente al 7½% de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas transcurren entre las 3 p.m. y la medianoche.
  - b. Una remuneración adicional equivalente al 10% de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas transcurren entre las 11 p.m. y las 8 a.m.

Se exceptúan de esta disposición los empleados que reciben una compensación adicional o cualquier otro pago, cuando este incluye el pago por trabajo nocturno."

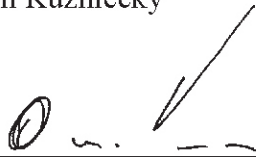
**ARTÍCULO CUARTO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa A.

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**ACUERDO No. 105**  
**(De 15 de diciembre de 2005)**

"Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal  
de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del Artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Sección Primera del Capítulo V sobre Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su Artículo 85, numeral 9, establece que la Autoridad garantizará un programa de colocación especial de trabajadores de confianza y trabajadores que hayan sido separados o reducidos en grado por reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes de trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para personas con discapacidad.

Que se ha estimado necesario efectuar modificaciones al Reglamento de Administración de Personal, a efectos de introducir mecanismos que enriquezcan las condiciones que el Régimen Laboral Especial de la Autoridad contempla a favor de los solicitantes con discapacidad, así como de los empleados que, como resultado de accidentes de trabajo y de enfermedades, adquieran una condición de discapacidad.

Que en atención de lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del Artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adicionan las siguientes definiciones al Artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal:

"Medidas de adaptación. Son aquellas que, sin afectar la seguridad y el funcionamiento del Canal, facilitan al solicitante que tiene una discapacidad que es del conocimiento de la Autoridad o bien a un empleado de la Autoridad que esté inhabilitado o discapacitado, la posibilidad de competir u ocupar un puesto. Estas medidas podrán incluir, por ejemplo: modificación de las instalaciones para que sean fácilmente accesibles y utilizables por personas con discapacidad; reestructuración del puesto; modificación de horarios; adquisición o modificación de equipos o artefactos; ajuste, adaptación o modificación de exámenes y otras acciones similares.

**Consideración prioritaria.** Criterio de precedencia a favor de solicitantes con discapacidad sobre otros solicitantes no discapacitados durante el proceso de selección, con respecto a puestos para los cuales califiquen. Este criterio también aplica a favor de empleados inhabilitados o con discapacidad que hayan sido referidos al Programa de Colocación Especial.

**Discapacidad.** Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita

la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano y que sea diagnosticada y certificada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

**Enfermedad.** Para propósito de los programas de colocación especial, ascenso prioritario y recontractación prioritaria, el término enfermedad abarca enfermedad común, enfermedad ocupacional y accidentes no laborales.

**Inhabilidad.** Es la condición física, sensorial o mental, de carácter permanente, que origina de un accidente de trabajo, enfermedad o discapacidad, que le impide a un trabajador desempeñar las funciones de su puesto regular y que es determinada por la Junta Médica Examinadora de la Autoridad.

**Junta Médica Examinadora.** Comité conformado por dos (2) o más médicos de la Autoridad que se reúnen cada vez que sea necesario, para evaluar y hacer determinaciones sobre la condición física o médica de los empleados o solicitantes de empleo. Las recomendaciones de la Junta Médica Examinadora deberán ser adoptadas, a menos que la unidad correspondiente pueda sustentar la improcedencia del curso de acción recomendado."



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifica el Artículo 10 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

**Artículo 10.** Se establece un programa para promover la igualdad de oportunidades para los empleados o solicitantes a puestos en la Autoridad e identificar y eliminar toda práctica de acoso sexual y de discriminación por razón de sexo, raza, edad, religión, estado civil, ideología política o discapacidad. Se asignarán los recursos necesarios para la ejecución efectiva y eficiente de este programa."

**ARTÍCULO TERCERO.** Se modifica el numeral 2 del Artículo 17 del Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 17.** Se podrán rechazar las solicitudes de empleo o no contratar, con base en una de las siguientes causas:

1. Destitución de un empleo por mala conducta o violación de la ley penal.
2. No reunir los requisitos de calificación establecidos para el puesto, lo cual incluye poder desempeñar de manera segura las funciones del puesto.
3. Conducta delictiva, deshonesto, inmoral o notoriamente vergonzosa.
4. Declaraciones intencionales falsas, dolo o fraude en el examen o en la contratación.
5. Consumo ilícito de drogas o abuso de bebidas alcohólicas."

**ARTÍCULO CUARTO.** Se modifica el Artículo 50 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

"**Artículo 50.** Se establecen los siguientes programas especiales:

1. Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad.
2. Programa de Colocación Especial.
3. Programa Ascenso Prioritario.
4. Programa de Recontratación Prioritaria."

**ARTÍCULO QUINTO.** Se adiciona el Artículo 50-A al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-A.** El Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad tiene por objeto que éstos

puedan optar por un empleo en igualdad de oportunidades y con base en concurso de méritos.

A los solicitantes con discapacidad que sean elegibles y que estén inscritos en el programa se les dará consideración prioritaria con respecto a los elegibles no discapacitados. Al ser referidos para una vacante, los solicitantes elegibles que tengan una condición de discapacidad, tendrán preferencia en la selección sobre los elegibles que no tengan tal condición y que hayan obtenido igual o inferior puntuación."

**ARTÍCULO SEXTO.** Se adiciona el Artículo 50-B al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-B.** Las personas con discapacidad podrán ingresar al Programa de Contratación para Solicitantes con Discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de calificación establecidos para el puesto que solicitan y su condición les permita desempeñar las funciones del puesto de manera segura y eficiente. A estos efectos deberán proveer el diagnóstico del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social que indique la naturaleza y grado de su discapacidad, así como su capacidad residual y contraindicaciones laborales."

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se adiciona el Artículo 50-C al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-C.** De ser necesario, se tomarán medidas de adaptación para facilitar la inserción laboral de las personas con discapacidad que hayan sido seleccionadas para ocupar un puesto en la Autoridad."

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se adiciona el Artículo 50-D al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-D.** El empleado con discapacidad, enfermedad o lesión por accidente de trabajo se mantendrá en su puesto, salvo que su condición, aún con medidas de adaptación, le impida ejercer las funciones de su puesto regular. La determinación sobre la imposibilidad de ejercer las funciones del puesto corresponderá a la Junta Médica Examinadora.

Para que sea reconocida la condición de discapacidad de un empleado y éste sea tratado de conformidad con los derechos que le asisten, según lo establecido en el presente reglamento, el empleado deberá aportar el diagnóstico del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social que certifique su condición y que incluya el grado de la discapacidad, la capacidad residual y las contraindicaciones laborales del empleado."



**ARTÍCULO NOVENO.** Se adiciona el Artículo 50-E al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-E.** El Programa de Colocación Especial tiene por objeto colocar, en un empleo productivo, al empleado permanente que es declarado inhabilitado por la Junta Médica Examinadora como consecuencia de un accidente de trabajo, enfermedad o discapacidad, cuando no se le pueda mantener en su puesto regular aún con medidas de adaptación.

El período de permanencia en este programa será de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses adicionales, en los casos que no se encuentre un puesto en el cual colocarlo. El empleado podrá ser reubicado en otro puesto, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de calificación del nuevo puesto y su condición le permita desempeñarse de manera segura y eficiente. Los esfuerzos de colocación en este programa no suponen la creación de puestos."

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se adiciona el Artículo 50-F al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-F.** Para ser colocados en puestos para los cuales califiquen, los empleados que ingresen al Programa de Colocación Especial recibirán consideración prioritaria sobre cualquier otro empleado. Cuando los empleados incluidos en el Programa de Colocación Especial sean referidos para colocación, su selección tendrá carácter obligatorio, salvo por motivos relacionados con el desempeño seguro de las funciones o la imposibilidad de aplicar medidas de adaptación necesarias para su colocación, lo cual deberá sustentarse por escrito."

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se adiciona el Artículo 50-G al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-G.** El empleado inhabilitado por causa de discapacidad será referido al Programa de Colocación Especial para procurar su reubicación, con retención de salario básico. El monto de la retención del salario básico quedará sujeto a los rangos, límites, topes o porcentajes establecidos por la normativa nacional sobre discapacitados que regule la materia.

Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación, o reubicación, el empleado quedará sujeto a la cobertura por invalidez que corresponda de acuerdo al Régimen de Seguridad Social."

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se adiciona el Artículo 50-H al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-H.** De ser posible, durante el período que el empleado está en el Programa de Colocación Especial, se le mantendrá en su puesto permanente, asignándole trabajo liviano o aplicando medidas de adaptación. Si por motivos relacionados con el desempeño seguro de las funciones o debido a la imposibilidad de aplicar medidas de adaptación o de asignarle trabajo liviano, no se puede mantener en su puesto al empleado inhabilitado por causa de enfermedad o por accidente de trabajo, se le podrá aprobar vacaciones o colocar en licencia sin sueldo. En igual situación, el empleado inhabilitado debido a una discapacidad será colocado en licencia con sueldo durante este período.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se adiciona el Artículo 50-I al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-I.** La colocación de un empleado inhabilitado en otro puesto de trabajo conllevará la implementación de medidas para procurar su readaptación profesional u ocupacional, a fin de que pueda desempeñarse de manera segura, considerando sus posibilidades y potencialidades."

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO.** Se adiciona el Artículo 50-J al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-J.** Se dará por terminada la relación de trabajo de un empleado inhabilitado por enfermedad o por accidente de trabajo cuando no sea posible su reubicación por medio del Programa de Colocación Especial.

También se dará por terminada la relación de trabajo cuando el empleado inhabilitado por enfermedad o por accidente de trabajo que está inscrito en el Programa de Colocación Especial, decline la oferta de un puesto que se encuentre en el área geográfica de su puesto permanente, de grado o salario equivalente y con la misma jornada de trabajo."

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO.** Se adiciona el Artículo 50-K al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-K.** Se dará por terminada la relación de trabajo de un empleado inhabilitado por razón de una discapacidad cuando al concluir el período de permanencia en el Programa de Colocación Especial hubiese resultado imposible su reubicación o readaptación dada la magnitud de su discapacidad. Al terminar la relación de trabajo se le pagará al empleado una indemnización de dos (2) años de salario básico de su puesto permanente.

El empleado inhabilitado debido a una condición de discapacidad que opte por renunciar de su empleo con la Autoridad previo al ingreso en el Programa de Colocación Especial y hasta la fecha en que cumpla un (1) año de haber

sido reubicado en otro puesto, recibirá la indemnización establecida en el párrafo anterior.

El empleado temporal que resulte discapacitado por razón de un accidente de trabajo ocurrido durante la vigencia de su empleo con la Autoridad y que lo inhabilite para realizar las funciones del puesto, recibirá una indemnización al terminar la relación de trabajo. Esta indemnización consistirá en un 33% del salario básico que devengó durante el período de contratación temporal en el cual ocurrió el accidente, o del salario básico que hubiese devengado durante el tiempo que le restaba trabajar bajo dicha contratación, lo que resulte de mayor beneficio para el empleado. En ningún caso esta indemnización podrá exceder el monto de dos (2) años de salario básico."

**ARTÍCULO DECIMOSEXTO.** Se adiciona el Artículo 50-L al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-L.** El Programa de Ascenso Prioritario tiene como propósito facilitar que el empleado afectado por una reducción de personal o por la colocación en un puesto de grado inferior debido a una condición de discapacidad, pueda ser ubicado en un puesto para el cual califique del mismo grado, equivalente o intermedio al del puesto permanente que ocupaba al momento de ser afectado. Corresponderá a la Junta Médica Examinadora determinar si el empleado con discapacidad tiene la condición sensorial, física o mental para ser colocado en un puesto vacante por medio de este programa.

El período de permanencia en el Programa de Ascenso Prioritario será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la colocación en el puesto de grado inferior. Los empleados inscritos en este programa recibirán consideración al llenar vacantes permanentes una vez se haya cumplido con la consideración prioritaria que debe darse a los empleados inscritos en el Programa de Colocación Especial."

**ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.** Se adiciona el Artículo 50-M al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-M.** El Programa de Recontratación Prioritaria tiene como propósito que, por el término de un (1) año, aquellos ex empleados permanentes cuya relación de trabajo haya terminado como resultado de una reducción de personal o por inhabilidad para desempeñar las funciones del puesto, tengan preferencia para ser contratados respecto de solicitantes externos igualmente calificados.

Este programa considerará prioritariamente a los ex empleados cuya relación de trabajo hubiese terminado debido a una reducción de personal, siempre que no hayan declinado un puesto del mismo grado del que ocupaban en ese momento.

También se dará consideración prioritaria a los ex empleados cuya relación de trabajo hubiese terminado por inhabilidad para ejercer las funciones de su puesto siempre que, mediante certificación médica, demuestren mejoría en su condición de salud que les permita calificar para algún puesto de trabajo en la Autoridad y que al haber sido terminados del empleo debido a inhabilidad causada por una enfermedad, no estén recibiendo una pensión de invalidez."

**ARTÍCULO DECIMONOVENO.** Se adiciona el Artículo 50-O al Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 50-O.** La Autoridad contratará y/o mantendrá empleados con discapacidad debidamente calificados en una proporción no inferior al 2% del personal permanente."

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Se modifica el Artículo 74 del Reglamento de Administración de Personal, el cual quedará así:

"**Artículo 74.** Se pagará una indemnización al empleado despedido por reducción de personal, de conformidad con las disposiciones de esta sección."

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Se adiciona el numeral 6 al Artículo 131 del Reglamento de Administración de Personal, el cual será del tenor siguiente:

"**Artículo 131.** El empleado tiene derecho a retener su salario básico cuando:

1. Como resultado de una reducción de personal es colocado en un puesto cuya escala salarial no incluye un salario igual o mayor al que tenía.
2. Es afectado por una reclasificación y no es elegible para retener su grado.
3. Es afectado por una reducción de salarios en una escala salarial.
4. Ocupa un puesto con escala de salario especial y es colocado en otro puesto que no tenga escala de salario especial o en otro con escala de salario especial menor.
5. Es asignado a otro puesto con una escala salarial diferente.
6. Es ubicado en otro puesto debido a una condición de discapacidad diagnosticada de conformidad con lo señalado en el presente reglamento. En este caso el monto de la retención del salario básico quedará sujeto a los rangos, límites, topes o porcentajes establecidos por la normativa nacional sobre discapacitados que regule la materia."

---

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

  
\_\_\_\_\_  
Secretario